

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



LA INTERPRETACION DE LAS CLAUSULAS ARBITRALES EN EL SISTEMA JURIDICO COSTARRICENSE

(Apuntes de Derecho Comparado)

Dr. Víctor Pérez Vargas

Las cláusulas arbitrales dentro de un contrato pueden ser objeto de interpretación restrictiva o ampliativa. La tesis restrictiva es propia del sistema latino, mientras que la posición opuesta es sostenida dentro del sistema anglosajón; dentro de éste, en caso de duda se favorece el arbitraje y, en tal sentido es reiterada la jurisprudencia.¹

El Derecho costarricense no contiene disposición legal expresa sobre el punto de si las cláusulas compromisorias deben ser interpretadas en sentido restrictivo o ampliativo. Sobre el tema concreto no hay desarrollos jurisprudenciales, hasta donde logré investigar.

Sin embargo, la tradición latina (romano-cánónica en expresión de Merrymann), a diferencia

de la tradición anglosajona, asigna un especial valor como fuentes materiales del Derecho a la doctrina y a la jurisprudencia comparada, campo donde sí encontramos elaboraciones.

La tradición europea continental y latinoamericana —en la que se encuentra inmerso nuestro Ordenamiento— en desarrollo del principio de que “la sentencia de los árbitros ha de concretarse a los puntos que se les sometieron”², ha sostenido en forma absolutamente mayoritaria que la convención de arbitraje *debe ser interpretada en forma restrictiva*, pues ella sustrae de una manera excepcional a las partes de su juez natural. En este sentido, los tribunales belgas, franceses, latinoamericanos, e inclusive la misma Corte de Arbitraje de la

(1) Así, por ejemplo, se ha dicho: “cuando hay duda acerca de si un asunto es materia de arbitraje, la cuestión se resuelve en favor del arbitraje” *Southern Bell Tel. & Tel. Co. v. Louisiana Power and Light Co.* D.C. La. 1963, 221 F. Supp. 364. “Las cortes deben interpretar el contrato no impidiendo el arbitraje, sino favoreciéndolo en materia de disputas laborales” *Signal-Stat. Corp. v. Local 475, United Elec. Radio and Mach Workers of America*. C.A.N.Y., 235 F. 2d, 298, certiorari denied 77 S. Ct., 1293, 354 U.S. 911, 1 L.Ed., 2d, 1428, rehearing denied 78 S.Ct. 7, 355, U.S. 852 2.L. Ed. 2d, 61. “. . . cualquier duda debe ser resuelta dentro de la línea de la política liberal de promover el arbitraje mediante rápidos y relativamente económicos juicios ante especialistas comerciales y así ayudar a la descongestión de las agendas judiciales”. *Oregon Pacific Forest Products Corp. v. Welsh Penal Co.*, D.C. or. 1965, 248, F. Supp. 903. “Al resolver dudas sobre la arbitrabilidad . . . las cortes deben considerar que las partes están vinculadas a arbitrar todas las materias no específicamente excluidas, que razonablemente quepan dentro del lenguaje usado”. *United Textile Workers of America AFLCIO, Local Union No. 120. V. Newberry Mills, Inc.*, C.A.S.C. 1963, 315 F.2d 217, certiorari denied 84 S.Ct. 54, 375 U.S., 818, 11. L.Ed. 2d, 53. “La política federal es la de resolver las dudas en favor del arbitraje” *Metro Indus Painting Corp. V. Terminal Const. Co.* C.A.2, 1961, 287, F 2d. 382, certiorari denied 82 S.Ct., 31, 368 U.S. 817, 7 L.Ed. 2d, 24. También: *Greenwich Marine Inc. C. S.S. Alexandra, D.C.N.Y.*, 1964, 225 F. Supp. 671, affirmed 339 F 2d, 901; también: *Procter Gamble Independent Union of Port Ivory N.Y. v. Procter Gamble Mfg. Co.* D.C.N.Y. 1961, 195 F. Supp. 134, affirmed 298, F. 2d. 644; también *Maryland Tel Union v. Chesapeake & Potomac Tel.Co.*, of Md. D.C. Md.1960, 187 F. Supp.101. También: *Local 719, American Bakery and Confectionery Workers of America AFL-CIO v. National Biscuit Co.*, D.C. N.J. 1966, 252 F. Supp. 786.

(2) CABANELLAS, Repertorio Jurídico, HELIASTA, Buenos Aires, 1974, p. 144.

Cámara de Comercio Internacional (con sede en París) han afirmado el principio de que *el arbitraje es de interpretación restrictiva*.

El criterio que se ha seguido dentro de la tradición latina es el de que el árbitro no tiene jurisdicción más allá de lo que las partes expresamente han convenido, ni tampoco sobre cuestiones diferentes de las previstas por las partes en la respectiva cláusula; la existencia de la competencia arbitral deriva del consentimiento mutuo de las partes. En consecuencia, sobre puntos no previstos expresamente, hay INCOMPETENCIA; no se puede obligar al arbitraje si éste no resulta *en forma inequívoca* de la voluntad de las partes.

El Secretario de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ha expresado: "La *ausencia de toda ambigüedad* en la voluntad de las partes de someterse al arbitraje es sobre todo, *una condición sine qua non* para que los árbitros del Comercio Internacional tengan el poder suficiente".³

La tendencia restrictiva resulta clara en el sistema latino, que es el costarricense, con base en el examen de algunos ordenamientos:

En la doctrina argentina, de gran influencia en Costa Rica, el tratadista Alsina afirma:

"... puede variar la extensión de su contenido ... puede referirse a una parte determinada del contrato, a su interpretación, a su cumplimiento, a la liquidación del negocio, etc. Las partes no suelen ser muy precisas en sus expresiones y estas *deben interpretarse en forma restrictiva*, por cuanto la cláusula compromisoria importa una renuncia al principio general de sometimiento a la jurisdicción judicial".⁴

La jurisprudencia argentina ha hecho uso de este *principio de interpretación restrictiva de las cláusulas arbitrales* en reiterados fallos:

En un caso en que la cláusula compromisoria establecía que cualquier problema *de inter-*

pretación se sometería a arbitraje" se denegó la solución arbitral para controversias relativas a rendición de cuentas.⁵

En otro caso, donde la cláusula compromisoria se refería a cualquier problema relativa a la *ejecución* del contrato, no se aceptó la solución arbitral para conflictos relativos a la rescisión del contrato.⁶

También la jurisprudencia francesa ha mantenido la tesis de la interpretación *restrictiva* de las cláusulas de arbitraje:

Así, en una sentencia de la Corte de Apelaciones de París, del 13 de julio de 1976, se interpretó la cláusula del contrato "todo diferendo que surja con ocasión de este contrato, comprendidas todas las cuestiones de Derecho relacionadas con él, debe ser sometido a arbitraje", como relativo únicamente a litigios entre las partes en el campo contractual, por lo que los problemas de responsabilidad extracontractual quedan fuera del arbitraje.⁷

Es la jurisprudencia belga la que ha desarrollado mejor el principio, de tradición latina, de la interpretación *restrictiva* de las cláusulas de arbitraje, con mayor detalle; son múltiples los fallos en este sentido:

En diversos fallos se ha afirmado que "según la jurisprudencia dominante, la convención de arbitraje debe ser interpretada *en forma restrictiva* pues ella sustrae de una manera excepcional a las partes de su juez natural".⁸

Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Anvers estimó que los competentes eran los Tribunales ordinarios para la solución de un litigio relativo a la resolución de un contrato que no había tenido principio de ejecución, pues el recurso al arbitraje estaba previsto sólo para la ejecución de los trabajos, su pago y la interpretación del contrato.⁹

Igualmente, el Tribunal de Liege, el 1 de di-

(3) DERAIS, Ives, Clunet, 1974, p. 938.

(4) ALSINA, Tratado teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo VII, Juicios Especiales, EDIAR, Buenos Aires, 1965, p. 35 y 36.

(5) Cam. Com. Jurisprudencia argentina, T. 62, p. 510.

(6) Cam. Com. Jurisprudencia argentina. T. 76, p. 399.

(7) Rivista Trimestrale di diritto commerciale, 1976, p. 704.

(8) Así: Trib. comm. Bruxelles, 6 janvier 1955; Trib. Comm. Anvers, 8 de octubre de 1956 y Corte de apelaciones de Bruxelles, 13 de noviembre de 1974. op. cit. infra 12.

(9) C. App. Anvers, 21 avril 1975. op. cit. infra 12.

ciembre de 1976, constatando que los términos de la convención decían que "el árbitro es competente para todo diferendo que surja con la aplicación de la citada convención", decidió que esta cláusula así redactada no daba poder al tribunal para pronunciarse sobre la anulación.¹⁰

Otro fallo sostuvo que el arbitraje debe ser considerado excepcional y de estricta interpretación cuando el Tribunal se pronuncia sobre su propia competencia.¹¹

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina belga, para la cual los límites de la competencia arbitral están en la voluntad expresa de las partes, en lo previsto por la cláusula arbitral.¹²

También la jurisprudencia de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ha sostenido que no se puede recurrir al arbitraje si este no resulta en forma inequívoca de la voluntad de las partes:

"La convención de arbitraje es de interpretación estricta".¹³

A falta de expresa e inequívoca disposición los árbitros deben declararse incompetentes.

Los casos en que se ha aceptado que hay una manifestación expresa e inequívoca capaz de determinar la procedencia del arbitraje son solamente aquellos que no ofrecen duda alguna. Por ejemplo, se admitió la solicitud de arbitraje en un caso en que la cláusula respectiva expresaba: "*toda divergencia* entre las partes se someterá a arbitraje".¹⁴

Hay otras dos hipótesis que han revelado tam-

bién una tendencia restrictiva en cuanto al arbitraje, en el sistema del "Civil Law":

- 1) Rechazo de solicitud de arbitraje cuando se omiten formalidades
- 2) Rechazo de solicitud de arbitraje cuando se discute la misma cesación de la eficacia del contrato.

Con relación al primer supuesto, en Costa Rica se han producido manifestaciones de esta tendencia latina (europea-continental y latino-americana), restrictiva en cuanto al arbitraje, en casos en que se observan defectos en la demanda, casos en los que —se ha afirmado— "tales defectos impiden dar curso a la demanda arbitral o coartan las facultades del árbitro de intervenir".¹⁵

Con relación al segundo aspecto, algunos autores italianos han sostenido que "puesta en discusión la existencia del contrato que contiene la cláusula, se pone en tela de juicio la jurisdicción misma de los árbitros".¹⁶ Esto se daría, a mi juicio, por ejemplo, en el caso de que la parte a quien se solicite el arbitraje alegue que el contrato ha dejado de tener eficacia, por revocación, de mutuo acuerdo entre las partes, pues se trataría de una controversia que afectaría tanto la existencia del contrato principal como la eficacia de la cláusula arbitral. En este aspecto la jurisprudencia de los Tribunales de Costa Rica, se han manifestado en el sentido de que es innecesaria la resolución de un contrato si las partes han acordado amigablemente la conclusión de la relación contractual entre ellas.¹⁷

(10) Jur. Liege, 1976—1977, p. 124. op. cit. infra 12.

(11) Trib. comm. Bruxelles, 6 janvier 1955. op. cit. infra 12.

(12) HUYS, Marcel y KEUTGEN, Guy. L'arbitrage en Droit belge et international, Bruylant, Bruxelles, 1981, p. 151 y 249.

(13) Sentences C.C.I. 1974, Nos. 2138 y 2321, Clunet, 1975, p. 934 y 938; y 1975 No. 1434, Clunet, 1976, p. 978.

(14) Cámara Comercial, No. 70, Buenos Aires, 1946. Gaceta del Foro. Octubre 27 de 1946, Tomo 184, pág. 596.

(15) SALA DE CASACION, 13 y 40 hrs. de 7 de noviembre de 1962, II sem. II tomo, p. 1199.

(16) CODOVILLA, Del compromesso e del giudizio arbitrale, No. 106, p. 344 y ss y AMAR, Dei giudizi arbitrali, p. 157.

(17) SALA DE CASACION, No. 35 de 15 y 15 hrs. de 9 de abril de 1969.

CONCLUSIONES

1. Hemos tomado como fuente material, capaz de suministrarnos los principios generales con los que se integra el Ordenamiento costarricense, al Derecho Comparado. "En ciertos casos nos vemos obligados al empleo del método comparativo para comprender las soluciones de nuestro Derecho".¹⁸

Es aceptado por los grandes comparatistas que los Derechos de las Naciones de América Latina pretenden realizar típicamente la misma concepción del mundo que la de Europa Occidental continental. El Ordenamiento jurídico costarricense es parte de esta perspectiva de lo jurídico, por lo que las soluciones coincidentes de los diversos sectores del sistema, sirven de principios jurídicos para guiar la solución de cuestiones particulares. "Entre ciertos países existe respeto al Derecho una comunidad particularmente estrecha de tradición y de principios que hace que los Derechos de los mismos pertenezcan a un mismo sistema y que las soluciones válidas en uno puedan ser invocadas en otro . . . con un valor comparable al que tendrían si hubieran sido proclamadas en este país desde siempre".¹⁹

2. A diferencia de las corrientes anglosajonas que tienden a favorecer el arbitraje en caso de duda²⁰, en la tradición del "Civil Law System" la tesis predominante es la opuesta, precisamente la de que en caso de duda NO debe favorecerse al arbitraje, pues este es considerado como una solución excepcional que depende de una clara intención de las partes, intención que debe ser expresa o inequívoca, por lo que si hay duda, deben remitirse las partes a su jurisdicción ordinaria, la vía judicial.

3. Después de analizar los elementos de juicio considerados y la jurisprudencia nacional y del "Civil Law System" a la que puede tener acceso, mi opinión personal es la de que las cláusulas arbitrales, en el sistema de Derecho en el que se ubica Costa Rica, *son de interpretación restrictiva*.

Ello implica, en mi opinión, que si no resulta claramente del contrato la voluntad de las partes de someter un punto determinado a arbitraje, tal arbitraje no procede. Igualmente, si la cláusula arbitral se encuentra ubicada en una estipulación específica del contrato, como podría ocurrir por ejemplo en las estipulaciones que regulan responsabilidades en determinados supuestos, a mi juicio, debe entenderse que las partes quisieron limitar la solución arbitral a ese específico problema, previsto en la estipulación del contrato en la que se encuentra incluida la cláusula arbitral.

4. Como conclusión general de lo expuesto puede afirmarse que, dentro de la tradición a que pertenece el Ordenamiento jurídico costarricense (donde la doctrina y la jurisprudencia comparadas tienen el carácter de fuentes materiales de Derecho) *las cláusulas arbitrales son de interpretación restrictiva*. En consecuencia, ellas limitan su eficacia a lo que se expresa clara e inequívocamente en ellas, o, en caso de duda sobre tal alcance, a la cláusula del contrato principal en la que se encuentra incorporado el compromiso a la estipulación compromisoria.

(18) DAVID, René, Tratado de Derecho Civil Comparado, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953, p. 83.

(19) DAVID, op. cit., p. 82.

(20) AMERICAN DIGEST SYSTEM, 1918, 1937. UNITED STATES CODE ANNOTATED, Title 9, Arbitration, St. Paul, Minn. West Publ. Co. Brooklin, N.Y. 1967.